



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**Sentencia N° 91/24.-**

En la ciudad de Santa Fe, a los 13 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, siendo las 10:30 horas, se reúnen en el salón de audiencias de este tribunal, los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, bajo la presidencia del Dr. José María Escobar Cello y la presencia del vocal Dr. Luciano Homero Lauría y por el sistema de videoconferencia la Dra. Elena Beatriz Dilario, asistidos por la Secretaria de Cámara, Dra. Giselle Wade de Echarren, después del ACUERDO celebrado en sesión secreta, conforme lo dispuesto en los arts. 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa **"MARTINEZ, Alberto Rubén y otros S/SEDICION coacción agravada (art. 149 ter inc. 2A) Instigación a cometer delito", Expte. FRO N° 343/2014/TO1 y su acumulado FRO N° 1241/2014 caratulado "MARTINEZ, Alberto S/Coacción agravada"**; incoada contra **ALBERTO RUBEN MARTINEZ**, argentino, instruido, apodado "Gaucho", DNI N° 16.627.717, nacido el 17/02/1963 en la ciudad de Santa Fe, hijo de Alberto Walter y de Luisa Vanucci, periodista y remisero, casado, con domicilio en calle Raúl Barboza N° 610 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe; **FABRICIO JAVIER ABASTO**, argentino, instruido, divorciado, apodado "Fabi", DNI N° 24.964.326, nacido el 21/12/75 en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Hugo Alberto y Petrona Zayas, con domicilio en calle 9 de julio 261 de San Luis, Pcia. de San Luis; **CLAUDIO MARCELO PATIÑO**, argentino, instruido, separado de hecho, DNI N° 22.967.023, nacido el 23/08/72 en la ciudad de Santa Fe, hijo de Víctor César y Mabel Slobodianiuk, técnico torrlista y antenista, con domicilio en calle Caferata 956 de esta ciudad; y



**MAURICIO MIGUEL PAGANI**, argentino, instruido, divorciado, apodado "Negro", DNI N° 23.405.033, nacido el 01/06/73 en esta ciudad, hijo de Miguel Ángel y Esther Escalante, con domicilio en calle Padre Malaver N° 3938 de ésta; con intervención del Fiscal General Dr. Martín Ignacio Suárez Faisal, y el abogado defensor Dr. Luis Guillermo Blanco, y el defensor Oficial, Fernando A. Sánchez, este tribunal en forma definitiva,

**RESUELVE:**

**I.-NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad de la acusación por violación al principio de congruencia formulado por el defensor público oficial, Dr. Fernando A. Sánchez.

**II.-CONDENAR a ALBERTO RUBEN MARTINEZ**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de amenazas (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo del Código Penal), a la pena de TRES (3) años de prisión, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del Código Penal).

**III.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a ALBERTO RUBEN MARTINEZ** por el delito de instigación al incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 209 en función del 248 del Código Penal).

**IV.-ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a FABRICIO JAVIER ABASTO, CLAUDIO MARCELO PATIÑO Y MAURICIO MIGUEL PAGANI**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, en orden al delito de sedición (229 del Código Penal) por falta de acusación fiscal debidamente fundada.

**V.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a FABRICIO JAVIER ABASTO, CLAUDIO MARCELO PATIÑO Y MAURICIO MIGUEL PAGANI** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público en calidad de autor, (artículos 45 y





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

248 del Código Penal) por los que fueran acusados, por aplicación del principio non bis idem de conformidad con lo establecido en el art. 1° del CPPN y 18 CN.

**VI.- IMPONER** las costas del juicio al condenado Alberto Rubén Martínez y, en consecuencia, al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (art. 530 del CPPN).

**VII.-ORDENAR** que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

**VIII.-COMUNICAR** la sentencia al Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe, a los fines que correspondan.

**IX.-DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales del letrado particular que tuvo intervención en el juicio, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2° de la ley 17.250.

**X.-TENER PRESENTE** las reservas de recursos formuladas por las partes.

**XI.-FIJAR LA AUDIENCIA** del día 25 de junio del corriente año a las 12.30 horas para dar lectura a los fundamentos del presente (art. 400 2do. párrafo del CPPN).

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13 y oportunamente archívese.





#32419942#416045900#20240613105056830



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**FRO 343/2014/TO1 - (GW)**

**Sentencia N° 91/2024.-**

Santa Fe, 25 de junio de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos caratulados "IMPUTADO: MARTINEZ, ALBERTO RUBEN Y OTROS s/SEDICION, COACCION AGRAVADA (ART.149 TER.INC.2 A) y INSTIGACION A COMETER DELITO", expte. N° FRO 343/2014/TO1, de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que

**RESULTA:**

1.- Que los hechos investigados en la causa N° 343 /2014, tuvieron su inicio con la denuncia formulada por el Fiscal de Estado de la provincia de Santa Fe en fecha 10/12/2013 ante la fiscalía federal, contra los integrantes de las fuerzas policiales de la provincia y contra todos aquellos que en su carácter de coautores, cómplices, determinadores e instigadores y que como funcionarios públicos o particulares hubieran participado criminalmente en su perpetración, por los delitos de coacciones calificadas, asociación ilícita agravada, atentado al orden público, sedición, violación de los deberes de los funcionarios públicos cometidos contra la libertad, el orden público, los poderes públicos y la administración pública, en concurso formal y material.

Relató que, en distintos lugares de la provincia, grupos mayores a diez personas de condición policial se encuentran armados y en estado deliberativo, sin prestar



sus funciones específicas con el confesado propósito de obtener beneficios salariales bajo la amenaza cierta de incumplir con sus obligaciones en pleno conocimiento que tales omisiones permitirán la comisión de múltiples delitos por parte de otras personas, aprovechando esa inactividad prevencional.

Sostuvo que dicho proceder importaba un alzamiento contra los poderes públicos provinciales y pone en riesgo la vigencia de las instituciones de la República y de la Constitución Nacional.

Recibida la denuncia en la sede de la Fiscalía Federal, su titular dispuso una serie de medidas (fs. 7 /8vta.) y el 03/02/2014 formuló requerimiento de instrucción a fin de determinar la posible comisión de delitos, auspiciando se convoque a prestar declaración indagatoria a Alberto Rubén Martínez, Fabricio Javier Abasto, Claudio Marcelo Patiño, Oscar Alberto Aguirres, Mauricio Miguel Pagani y Alejandro Germán Zamaro y la declaración testimonial de catorce agentes de policía de la Provincia de Santa Fe, entre otras medidas probatorias que entendió pertinentes.

Por resolución de fecha 10 de febrero de 2014, el juez federal N° 1 de Santa Fe declaró su incompetencia, remitiendo las actuaciones al juzgado en lo penal de instrucción en turno de la ciudad de Santa Fe (fs. 470 /472vta). Dicho decisorio fue apelado por el señor fiscal federal, recurso que fue concedido el 18/02/2014, sin perjuicio de lo cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del CPPN, proveyó el requerimiento de instrucción formulado.

A fs. 480/503 comparecieron en los términos del artículo 73 del código de rito los llamados Alberto Rubén Martínez, Fabricio Javier Abasto, Claudio Marcelo Patiño, Mauricio Miguel Pagani, Alejandro Germán Zamaro





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

y Oscar Alberto Aguirres haciendo saber sus datos de identidad, designando defensor y solicitando sean convocados a prestar declaración.

El señor fiscal federal petitionó a fs. 1356/1357 se le reciba declaración indagatoria a Alberto Rubén Martínez, Fabricio Javier Abasto, Claudio Marcelo Patiño, Mauricio Miguel Pagani, Alejandro Germán Zamaro y Oscar Alberto Aguirres.

2.- Ante el Juzgado de Instrucción de la cuarta nominación de Santa Fe tramitaban los autos 1155/2013 de sus registros que tuvieron su inicio con la denuncia formulada el 09/12/2013 por el fiscal de estado de la provincia de Santa Fe mediante la cual ponía en conocimiento del fiscal en turno que el gobernador, Dr. Antonio Bonfatti había recibido en su celular un mensaje de texto que rezaba "seguís pensando en pagarle 5mil \$ a los policías explotador?" (fs. 1/6), la que fue ampliada por dicho funcionario poniendo en conocimiento del fiscal actuante que el Dr. Bonfatti había recibido el día 07/12/2013 a las 10:00 horas en su celular un mensaje de similar tenor que rezaba "en vez de mandarme la cana a mi casa porque no buscas a lid narcos y le paga sueldo dignos a la cana payaso explotador y negrero. El 12 voy para Rosario y vamos hablar" (fs. 13 /16).

En dichas actuaciones el 19/02/2014 el juzgado provincial interviniente declaró su incompetencia, remitiéndolos al juzgado federal N° 1 de Santa Fe que por resolución del 27/02/2014 rechazó tal postura; trabada la cuestión negativa la misma fue decidida por la corte Suprema de Justicia de la Nación el 07/05/2014 en el sentido de que la justicia federal debía entender en la investigación de los hechos que forman la plataforma fáctica de los mismos.



Radicados ante el Juzgado Federal N° 1 se registraron bajo el número 1241/2014 y el 29/04/2015 se ordenó su acumulación a estos autos a los fines de su tramitación conjunta. El 1/07/2015 se le recibió declaración indagatoria a Alberto Rubén Martínez (fs. 356 /358vta.).

3.- Se recibió declaración indagatoria a Claudio Marcelo Patiño (A fs. 1416/1422), Oscar Alberto Aguirres (fs. 1430/1432vta), Mauricio Miguel Pagani (fs. 1434 /1436vta), Alejandro Germán Zamaro (fs. 1445 /1450vta), Fabricio Javier Abasto (fs. 1453/1461) y Alberto Rubén Martínez quien amplió la prestada a fs. 356 /358 de los autos 1241/2014 acumulados y lo hizo a fs. 1467/1471.

Por resolución de fs. 1584/1605 en fecha 20/05/2015 el señor juez federal de Santa Fe dictó auto de procesamiento contra Alberto Rubén Martínez por considerarlo presunto autor del delito de coacción agravada en concurso real con el delito de instigación a cometer delitos (artículos 149 ter inc. S apartado a. 209 y 55 del código penal), sobreseyéndolo por el delito de coacción agravada y confirmando la libertad que venía gozando; respecto de Fabricio Javier Abasto, Claudio Marcelo Patiño y Mauricio Miguel Pagani dictó igual medida por considerarlos presuntos coautores del delito de sedición, previsto y penado por el art. 229 del Código Penal, manteniendo la libertad que gozaban.

En el mismo decisorio se dispuso la falta de mérito para procesal o sobreseer a Oscar Alberto Aguirres y de Alejandro Germán Zamaro.

A fs. 1721/1733vta se agregó la resolución de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal del 22/03 /2016 que hizo lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la declaración de





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

incompetencia federal declarada por el juez federal de Santa Fe y confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario; en dicho decisorio dispuso la continuidad de la tramitación de los autos 343/2014 ante el fuero de excepción con lo que la totalidad de los hechos que conforman la plataforma fáctica de estos autos quedó definitivamente radicada ante la justicia federal.

4.Considerando completa la instrucción, el señor juez federal corrió vista al ministerio público fiscal en los términos del artículo 346 del CPPN, cuyo titular formuló a fs. 1816/1839vta, requerimiento de elevación a juicio.

Notificadas sus conclusiones a la defensa de los imputados Patiño, Pagani y Abasto, se opuso considerando que la instrucción no se encontraba completa, petición rechazada por resolución de fecha 03/08/2018 que la declaró clausurada y dispuso la elevación de la causa a juicio (fs. 1865/1867); asimismo resolvió sobreseer a Alejandro Germán Zamaro.

5.Recibidos los autos en este Tribunal (fs. 1870) y verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción (fs. 1877) se citó a las partes a juicio ofreciendo pruebas la defensa de Abasto, Pagani y Patiño a fs. 1887/1889; hizo lo propio el señor fiscal general a fs. 1892/1894. En representación del imputado Alberto Rubén Martínez el defensor público oficial ofreció pruebas a fs. 1905/vta.

Por providencia de fecha 16/08/2019 se proveyeron los ofrecimientos de las partes (fs. 1906/1907) y, producidas las pertinentes, se fijó fecha a los fines de que tenga lugar la audiencia de debate.

En la misma, celebrada el día 12 de junio de 2024 con la presencia de todas las partes, e iniciada con la



lectura del requerimiento de elevación y del auto de elevación a juicio obrante en autos, se produjo la prueba oportunamente ofrecida y admitida escuchándose los testimonios de Raúl Lamberto, Rubén Darío Galassi, Diego Ignacio Rullo, Rafael Ramón Grau, Ruque Guillermo Palermo y César Andrés Rojas.

Seguidamente se introdujeron por lectura las declaraciones indagatorias de los imputados Patiño obrante a fs. 1416/1422, Pagani de fs. 1434/1438vto, Abasto de fs. 1453/1461 y Martínez de Fs. 356/358vto del expte. acumulado n° 1241/14 y fs. 1467/1472 del expte. n° 343/14.

De igual forma fueron introducidas al debate la declaración de Monseñor José María Arancedo, la declaración testimonial de Rafael Andrés Grau de fs. 811 /817 y las que fueran dispuestas en la audiencia preliminar llevada a cabo el día 28/5/24 y detalladas en el informe obrante a fs. 2083/2084; y la prueba que fuera ofrecida oportunamente por las partes y admitidas en el proveído de fecha 16/08/19 (fs. 1906/1907) y decreto ampliatorio de fs. 1909 e instrucción suplementaria consistente en los Informes del Registro Nacional de Reincidencias de Alberto Rubén Martínez a fs. 2122, Fabrizio Javier Abasto a fs. 2123, Claudio Marcelo Patiño a fs. 2124 y Mauricio Miguel Pagani a fs. 2125.

Culminada la etapa probatoria se otorgó en primer término la palabra al Sr. Fiscal General, quien analizó la prueba reunida y formuló acusación contra los imputados Fabrizio Javier Abasto, Claudio Marcelo Patiño y Mauricio Miguel Pagani considerándolos autores del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, previsto en el art. 248 del CP.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

En cuanto a Alberto Rubén Martínez, lo acusó como autor de la Instigación a la comisión de los delitos reprochados a Patiño, Pagani y Abasto, en concurso real con amenazas.

Por último, solicitó se condene a Abasto, Patiño y Pagani a la pena de dos años de prisión, de cumplimiento efectivo, para cada uno de ellos e inhabilitación por el doble de tiempo para ejercer cargos públicos, con más las costas del proceso y a Alberto Rubén Martínez a la pena de cuatro años de prisión, de cumplimiento efectivo, con las más costas del proceso.

Concedida la palabra al Dr. Luis Guillermo Blanco, desarrolló los argumentos por los cuales finalmente solicitó la absolución de todos sus defendidos asegurando que los mismos actuaron en cumplimiento de una designación oficial como representantes ante las autoridades a los fines de evaluar el justo reclamo que estaban llevando adelante, lo que de ninguna manera puede constituir delito.

Asimismo sostuvo que la conducta imputada por el fiscal ya había sido juzgada en sede provincial tal como surge de fs. 1961, 1947, 1953, 1950 y que por la garantía del non bis in ídem no puede ser objeto de nuevo juzgamiento.

En definitiva petitionó la absolución de Pagani por haber sido elegido como representante; de Abasto y Patiño por aplicación del principio de in dubio pro acusado, al no haberse acreditado incumplimiento a sus deberes como funcionario policiales; en forma alternativa, la absolución de los tres imputados por el principio del Non bis in ídem.

Subsidiariamente, petitionó que se les imponga el mínimo de la pena para el delito imputado y a tenor del art. 26 del CP lo sea en suspenso.



Seguidamente, el señor defensor público oficial Dr. Fernando Sánchez planteó la nulidad de la acusación fiscal, en virtud de no haber una relación clara, circunstanciada y precisa del hecho por encontrarse inmotivada, por lo que existe una flagrante variación de la plataforma fáctica que afecta el principio de congruencia, por lo que postuló la declaración de nulidad de la acusación fiscal y la consecuente absolución de su defendido, Alberto Raúl Martínez.

Subsidiariamente, solicitó su absolución por atipicidad y por el beneficio de la duda, citando el fallo "Vera Giménez". Efectuó reserva de recursos.

Finalizado los alegatos y efectuadas las réplicas y dúplicas, se declaró cerrado el debate con lo que estos autos quedaron en condiciones de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO que:**

I.- Por la incidencia que ha de tener sobre el resultado final de la causa, razones de orden imponen comenzar con el análisis y solución de los planteos de nulidad formulados por el defensor público oficial en ocasión de alegar en representación de Alberto Rubén Martínez.

Adujo en primer lugar que la acusación del señor fiscal general no contenía una clara, precisa y circunstanciada descripción del hecho ilícito endilgado a su defendido y ello violaba las previsiones del art. 347 del CPPN. Aseguró que se había variado la plataforma fáctica del hecho oportunamente imputado a su defendido, existiendo déficit de oportunidad e imprecisión.

Sostuvo que existe una flagrante variación de la plataforma fáctica que afecta el principio de congruencia y genera que su asistido no pueda defenderse rebatiendo los hechos que, en oportunidad de acusar, introdujo el fiscal general.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

Aseguró que el hecho referenciado en la indagatoria y que fuera objeto de defensa no es el mismo que el que aquí se reclama desde que no es igual incumplir funciones que alzarse en armas contra el gobierno constitucional.

Por ello concluyó en que no representa sólo un cambio de calificación -de sedición a incumplimiento de los deberes de funcionario público- sino un cambio de hechos imputados, lo que resulta improcedente.

Interpretó que un cambio de tal entidad modifica la plataforma fáctica y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 168 y 167 inciso 3 del CPPN, corresponde declarar la nulidad del alegato acusatorio y la consecuente absolución de Alberto Rubén Martínez.

Como punto de partida, es menester formular algunas consideraciones conectadas con los principios generales de aplicación común a las nulidades, a las que nuestro ordenamiento adjetivo les reconoce un carácter limitativo, excepcional y restrictivo (art. 2, 166 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "... en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia" (Fallos 328:1874; 325:1404; 323:929; 311:1413; 311:2337; entre muchos otros).

A ello cabe agregar la exigencia de existencia de perjuicio derivado del vicio denunciado, porque cuando se adopta en el solo interés formal del cumplimiento de la ley, la declaración de nulidad importa un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de



justicia (Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404).

Esto es así en tanto la nulidad es la sanción más grave prevista en el ordenamiento adjetivo, desde que priva al acto procesal ya producido y a los que sean su consecuencia de los efectos que le son propios, razón por la cual cabe un detenido examen en punto a los requisitos de procedencia de la petición.

El planteo giró en torno al alcance que cabe otorgar al denominado "principio de congruencia", el cual refiere a que el tribunal en la sentencia sólo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias contenidos en la acusación y las pruebas que han sido intimadas a los encausados y, por consiguiente, sobre los cuales han tenido posibilidad de ser oídos.

Tal ha sido el sentido esbozado por Maier al expresar "...lo que interesa entonces es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión) que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre el..." (Maier, Julio B. J, Derecho Procesal Penal, tomo I Fundamentos, Editorial del Puerto, Bs As, 1996, 2da edic., pag. 569).

Este criterio fue asumido hace tiempo por la CSJN en "Sircovich" (Fallos 329:4634; 31/1/06), al sostener que "...una variación relevante de la calificación jurídica viola el principio de congruencia cuando conlleva modificación de aspectos del sustrato fáctico con el consiguiente desbaratamiento de la estrategia defensiva...".

Ahora bien, el hecho delictivo descrito en el requerimiento de elevación a juicio lo ha sido del mismo modo que aquel que le fuera atribuido de manera





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

inalterable en sus declaraciones indagatorias y en la resolución que dispuso su procesamiento y auto de elevación a juicio, sin evidenciarse en absoluto la falta de precisión y claridad sostenida por la defensa oficial.

A su vez, revisada la grabación de la audiencia de debate que se encuentra cargada como documento digital en el sistema y que forma parte del acta pertinente, la acusación realizada por el señor fiscal general en la ocasión prevista por el artículo 393 del CPPN coincide, en cuanto a los hechos imputados, con los descriptos en cada uno de los actos procesales reseñados.

Las invocaciones del Dr. Sánchez en el punto refieren, sin duda, a cuestiones de hecho y prueba toda vez que alegó, al acusar la nulidad, la falta de coincidencia entre la imputación formulada en la indagatoria y la contenida en la acusación, pero no identificó cuáles eran esas diferencias, limitándose a asegurar que "no es lo mismo incumplir funciones que alzarse en armas contra el gobierno constitucional" citando al titular de la acción pública.

En el presente caso, la hipótesis oportunamente imputada en ningún momento fue alterada, permitiendo a lo largo del debate que sea ejercido en plenitud el derecho de defensa en juicio, lo que Martínez realizó sin cortapisas a lo largo de todo este proceso.

Estas consideraciones imponen, entonces, el rechazo de la nulidad planteada por el señor defensor público oficial por el motivo indicado.

II.- Es menester recordar que la plataforma fáctica que diera origen a estos autos la componen aquellos sucesos cuya competencia federal fue establecida por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en el decisorio documentado a fs. 1721/1733 en lo que respecta



a la causa FRO 343/2014; y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del evento que conforma el objeto procesal de la causa FRO 1241/2014 en el decisorio documentado a fs. 341 de la misma y que, por haberse dispuesto su acumulación, tramitan a partir del 29/04/2015 en forma conjunta.

Resulta necesario para comprender acabadamente la situación, referir al contexto en el que se desarrollaron los hechos investigados, los que aparecen conectados a una situación que se generalizó en casi todo el país.

Así lo describe José Cresto al relatar que "El 3 de diciembre de 2013, un grupo de policías pertenecientes al Comando de Acción Preventiva, de la Policía de la provincia de Córdoba, inició una huelga en reclamo de mejoras económicas en una sede policial del barrio Cerveceros, al sudeste de la capital provincial. A las pocas horas, se sumaron a la protesta numerosos efectivos de toda la capital y de otras ciudades de la provincia, especialmente las de mayor población, generando así huelgas en amplias porciones del territorio provincial. De esta manera, en un tiempo escaso, la presencia policial en las calles de la provincia de Córdoba se vio fuertemente disminuida. Entre una serie de 14 puntos, los policías cordobeses reclamaban un significativo incremento salarial, el pago de un bono por la inminente llegada de la navidad y el otorgamiento de créditos para viviendas... Mientras Córdoba volvía lentamente a la rutina cotidiana, protestas similares a la observada en esta provincia -e inspiradas en la misma- comenzaron a surgir en el resto de los distritos del país con diversa intensidad. De esta manera, siguiendo las sugerencias realizadas por Mc Adam (2002), podemos interpretar al caso de Córdoba como





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

un movimiento "iniciador" que originó -por difusión- movimientos "derivados" con características similares. Así, a excepción de Santa Cruz y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el resto de las provincias de la Argentina se registró en la primera quincena de diciembre de 2013 protestas policiales que alteraron significativamente el orden establecido. Si bien las protestas policiales no son una novedad en la Argentina, no se registraba desde 1990 una cantidad tan elevada de las mismas (Fraga, 2013)" (Cresto, J., 2014, Las protestas policiales de diciembre de 2013 en la Argentina: Un análisis de las personificaciones, las demandas y las formas de protesta. VIII Jornadas de Sociología de la UNLP, 3 al 5 de diciembre de 2014, Ensenada, Argentina. En Memoria Académica).

El reclamo iniciado en Córdoba en el lapso de diez días tuvo replicas en veinte provincias, a saber: La Rioja, Catamarca, Río Negro, Neuquén, Santa Fe, San Juan, Buenos Aires, Misiones, Chubut, Chaco, Tucumán, Entre Ríos, Corrientes, Jujuy, San Luis, Salta, Mendoza, La Pampa y Tierra del Fuego. Las protestas tuvieron variada intensidad, la cual puede definirse sobre la base de los contextos de violencia colectiva que enmarcaron los reclamos en cada provincia.

Entre las de mayor intensidad estuvo la provincia de Tucumán, donde hubo 6 personas fallecidas y una cantidad de heridos indefinida. Este saldo trágico se dio en el marco de saqueos a 250 comercios, de comerciantes armados para defender su propiedad y de la policía que, luego de acordar, reprimió a un grupo numeroso de personas que reclamaban por su seguridad. Se registraron 14 personas fallecidas en 6 provincias y heridos en todas ellas, pero sin cifras oficiales.



La provincia con la mayor cantidad de saqueos fue Córdoba con alrededor de 1000 comercios involucrados. Otro caso que se destacó fue Catamarca, donde no se registraron fallecidos, pero hubo enfrentamientos dentro de la casa de Gobierno entre los policías que reclamaban y la Prefectura que había sido enviada para mantener el orden (Gallino, Germán Enrique, "Dimensiones estructurales y dinámicas de la protesta policial de diciembre de 2013: una mirada desde los medios de comunicación", en <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/43795>)

Santa Fe, entonces, no fue ajena a la situación descripta. Conforme la primigenia versión contenida en la denuncia formulada en fecha 10/12/2013 por el entonces fiscal de estado de la provincia de Santa Fe, Pablo A. Saccone, en el marco nacional descripto y en distintos puntos de esta provincia, incluidos Rosario y esta ciudad, grupos mayores a diez personas de condición policial, armados y haciendo uso de vehículos afectados al servicio, se encontraban frente a la Casa de Gobierno y seccionales policiales, junto con gran número de civiles -presumiblemente familiares- en estado deliberativo, sin prestar sus funciones específicas, con el confesado propósito de obtener beneficios salariales, bajo la amenaza cierta de incumplir con sus obligaciones y poniendo en riesgo la vigencia de las institucionales de la República y de la Constitución Nacional (fs. 5 /6vta.).

Entre los días martes 3 de diciembre y martes 10 de diciembre de 2013, coincidente con el dictado del Decreto N° 4221 que dispuso la recomposición de los haberes de las fuerzas de seguridad provinciales y de la carrera profesional, se desarrollaron en la provincia de Santa Fe sucesos protagonizados por las fuerzas de





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

seguridad que fueron relatados por los medios locales en sus titulares, tales como "Bonfatti denunció a un grupo policial por promover paro" (Diario Uno del viernes 6 de diciembre de 2013); "Malestar policial: llegan a Santa Fe 1.500 gendarmes" (Diario El Litoral del 07/12/2013); "Clima de tensión en el marco del conflicto policial" (Diario El Litoral del 08/12/2013); "Estado de Alerta. La oferta del gobierno para descomprimir el reclamo policial no tuvo la aceptación esperada. Ayer se vivió un día de psicosis y falsas alarmas de saqueos. Por la noche se restringían patrullajes" (Diario Uno del 8/12/2013); "Después de una noche de furia. Crece la rebeldía policial y la solución no aparece. Al cierre de esta edición aumentaba el número y la animosidad de los agentes que se concentraron en la Plaza de Mayo. Los últimos en plegarse llegaron en móviles de la repartición y usaban la red de comunicaciones para transmitir la ruidosa asamblea" (Diario El Litoral del 9/12/2013); "Siguen negociando una salida a la crisis policial" (Diario El Litoral del 10/12/2013); "Negociación trabada "El día después. Rebelión policial: para Bonfatti fue un acto sedicioso" (Diario El Litoral del 11/12/2013).

Enmarcada en esa realidad se produjeron los hechos que a continuación se desarrollarán.

III.- Alberto Rubén Martínez:

1) De la prueba rendida en el debate se ha acreditado que el entonces gobernador de la provincia de Santa Fe, Dr. Antonio Bonfatti recibió en su teléfono celular (números 0342-155150202 y 0341-155019797) el día 04/12/2013 a las 00:34 horas, en su teléfono celular un mensaje de texto que rezaba: "Seguis pensando en pagarles 5 mil \$ a los policías explotador"; el día 06/12/2013 a las 20:13 horas recibió el similar que decía



"Explotador y negrero de los Plicías, te hago responsable de todo lo que suceda. No pistas decir q no te lo adelanté. Fascineroso". Por último el 07/12/2013 a las 10:00 horas le fue enviado el siguiente texto: "En vez de mandarme la cana a mi casa porque no buscas a lid narcos y le paga sueldo dingos a la cana payaso explotador y negrero. El 12 voy para Rosario y vamos hablar".

También ha quedado acreditado que dichos mensajes fueron remitidos desde el abonado 0341-6220893 de titularidad de Marisa Alejandra Aybar, domiciliada en calle Gaboto N° 777 de Rosario; que Aybar es la esposa de Alberto Rubén Martínez y que éste utilizaba dicho celular.

Así surge de ponderar la denuncia formulada a fs. 1 /6 y su ampliación de fs. 7/14 de los autos FRO1241/2014 acumulados a la presente; consulta a la página tsmGeo de fs. 68, fotografías de fs. 69/70; informe del actuario de fs. 8, actuación de fs. 81/81vta..

Consta en el acta de declaración indagatoria de fs. 356/358vta. que Alberto Rubén Martínez reconoció como suyos esos mensajes de texto, admisión que en el marco descripto resulta corroborada por la demás prueba reseñada.

Martínez ha sido acusado por el titular de la acción pública como autor del delito de amenazas, en calidad de autor (arts. 45 y 149 bis primer párrafo del Código Penal de la Nación).

Respecto del primero de ellos, ha quedado acreditado conforme se ha expuesto que los hechos constitutivos del ilícito imputado ocurrieron los días 4, 6 y 7 de diciembre de 2013 cuando desde el teléfono celular 0341-6220893 -registrado a nombre de su esposa- el nombrado envió los siguientes mensajes de texto al





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

entonces Gobernador de la provincia, Dr. Antonio Bonfatti: "seguís pensando en pagarle 5 mil \$ a los policías explotador?", "explotador y negrero de los policías, te hago responsable de todo lo que sucede. No pistas (sic) decir que no te lo adelanté. Fascineroso" y finalmente: "en vez de mandarme la cana a mi casa porque no buscas a los narcos y le pagas sueldos dignos a la cana payaso explotador y negrero. El 12 voy para rosario y vamos a hablar".

Así fue denunciado a fs. 13/14 de la causa conexas 1241/2014, hecho que fuera constatado notarialmente a fs. 15, sumado a la denuncia formulada por el propio Dr. Bonfatti a fs. 67, corroborado fotográficamente conforme las vistas que surgen de fs. 69 y 70 de la mencionada causa.

2) Como expresamos anteriormente, acreditada la materialidad del hecho y la circunstancia de que no está controvertido que fue el imputado Martínez quien en el contexto al que se ha venido haciendo referencia envió los mensajes al entonces gobernador provincial, resta establecer si los mismos resultan constitutivos del delito que el Ministerio Público Fiscal le atribuyera al formular la acusación al finalizar el debate, este es el de amenazas.

En su acto de defensa material, Martínez reconoció tales mensajes cuya autoría asumió. Sin embargo, sostuvo que "...nunca hubo intención de producir ningún delito, mucho menos amenazas, ya que fueron pedidos, exhortaciones a la autoridad. No es la primera vez que me comunicaba con el gobernador. Los números telefónicos me los dio el. Como en otras oportunidades, los utilicé tratando de lograr un beneficio para todos, en función del bien común. Técnicamente yo no veo ninguna amenaza, no hay ninguna manifestación en ese sentido...".



En esa senda, el tipo penal de amenazas protege la libertad de decisión, constituyendo una figura de peligro; se tutela el aspecto psicológico de la libertad, entendida como la libre formación de la voluntad y la manifestación del acto voluntario ya formado.

La ilicitud de que se trata configura un delito contra el sentimiento de seguridad del individuo cuya finalidad es proteger la libertad psíquica o, lo que es igual, la libertad en el proceso de deliberación que ha de llevar a una decisión en el obrar. De ahí que sólo resulten abarcadas por la ilicitud las promesas de infligir males que, por sus condiciones y circunstancias, sean idóneas para restringir la formación de la voluntad de la persona a la cual va dirigida impidiéndole determinarse libremente.

Sobre esa base, no resulta posible deslindar el contenido de los mensajes del contexto en que fueron emitidos: en medio de una grave crisis en toda la provincia como consecuencia del conflicto policial, replicado en esos momentos en otras provincias del país, el que no sólo era conocido por Martínez sino en el que tuvo una activa participación desde APROPOL, asociación que integraba y de la cual expresaba ejercer la secretaría general.

La situación revestía características de crisis. Así lo reflejan las noticias publicadas en los medios de prensa y de los cuales se han acompañado copias a estos autos como prueba.

Ese contexto fue relevante también para el señor Procurador General ante la CSJN cuyo dictamen en la contienda negativa de competencia suscitada en autos, puso de resalto que "...los mensajes dirigidos al gobernador provincial, por su contexto, inspiración y





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

propósito, no parecen admitir ser fácilmente desligados de las otras conductas que la justicia federal se encuentra investigando" (fs. 326/327 del 05/06/2014 al que remitió la Corte en fallo del 17/5/2015 de los autos FRO 1241/2014).

Sobre esta línea de pensamiento, en el caso es claro que el gobernador de la provincia, quien el 11 de octubre de ese mismo año había sido víctima de un atentado con armas de fuego disparadas contra el frente de su domicilio y debía tomar decisiones trascendentales para resolver la grave crisis que se estaba desarrollando con las fuerzas de seguridad de la provincia, vio alterada su voluntad por la recepción de esos mensajes de texto cuya finalidad era, claramente, amedrentarlo a fin de que otorgara beneficios salariales y otros requerimientos de la policía de la provincia.

Este episodio fue recordado durante el debate por los testigos Raúl Lamberto y Rubén Galassi, Ministros de Seguridad y de Gobierno de la Provincia respectivamente. Este último expresó que el gobernador Bonfatti no había necesitado custodia hasta ese 11/10/2013 cuando atentaron contra su casa con 21 disparos de los cuales 14 impactaron en el frente y 7 ingresaron al domicilio.

En la edición del diario El Litoral del viernes 06/12/2013, página 6 que se encuentra reservado en Secretaría, también se hace referencia a este hecho.

En este sentido, los mensajes de texto enviados por Martínez al teléfono celular del Dr. Bonfatti manifestaron su voluntad de ocasionarle o de concurrir a ocasionarle el daño futuro de que se trate. La acción típica consiste en anunciar a una persona, y con el propósito de infundirle miedo, un daño futuro que recaerá sobre la víctima o un tercero, dependiente de la voluntad del que lo anuncia. Frente a este panorama, la



conducta desplegada por el encartado resultó seria, grave, injusta e idónea para, en forma contraria a lo expuesto por la defensa, crear el estado de alarma o temor requerido por el tipo penal invocado por el señor fiscal general.

Fue tan así que al formular la denuncia que motivara el inicio de la investigación de estos hechos el fiscal de estado de la provincia de Santa Fe expresó a fs. 13 de los autos FRO1241/2013 que "en el marco de lo relatado en la denuncia formulada y entre otros hechos, se puso en conocimiento que el Sr. Gobernador recibió en su teléfono celular un mensaje que, en el contexto en el cual se generó, lucía claramente amenazante".

El propio Dr. Bonfatti, el día 07/12/2013 radicó la denuncia que obra a fs. 67/67vta de esos autos acumulados a las presentes y relató que en horas de la mañana de ese día había observado en su teléfono personal y proveniente de la línea 0341-156220893 el mensaje de texto que rezaba "Explotador y negrero de los policías te hago responsable de todo lo que suceda. No pistas decir q no te lo adelante. Fascineroso". Agregó el primer mandatario provincial "he recibido en mi teléfono con anterioridad distintos mensajes de texto que se originaron de la misma línea (0341-156220893) y de similar tono". Tales manifestaciones echan por tierra los dichos de Martínez en cuanto a que "no es la primera vez que me comunicaba con el gobernador. Los números telefónicos me los dio el. Como en otras oportunidades los utilicé tratando de lograr un beneficio para todos, en función del bien común". No existe en autos prueba alguna que avale los dichos del imputado; si ello fuera





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

verdad, la lógica indica que el Dr. Bonfatti habría identificado al emisor de los mensajes cuya recepción denunció como constitutivos de posibles delitos.

Pero además, en busca de ese anonimato Martínez utilizaba para el envío de esos mensajes el teléfono celular que estaba a nombre de Marisa Alejandra Aybar, tal como expresa el informe de fs. 73 de los autos 1241/2013, siendo una línea activa desde el 28/10/2008, lo que en principio evitaba relacionar los mismos con su persona.

La figura de amenazas exige para su configuración que las mismas sean proferidas con la intención de lograr que sus destinatarios hagan algo, dejen de hacer algo o permitan que algo sea realizado contra su voluntad, es decir, tienen que estar dirigidas a que su destinatario haga algo contra su voluntad, eliminando su ámbito de autodeterminación. Claro entonces resulta concluir en base a las consideraciones que anteceden que Martínez actuó con la intención de condicionar al gobernador de la provincia a emitir un acto propio de su función ejecutiva, otorgando mejoras salariales y condiciones de trabajo para la policía de la provincia.

Requiere también para su configuración el anuncio de un mal futuro dependiente de la voluntad de quien lo anuncia. En ese sentido cumple la exigencia típica la expresión "El 12 voy para Rosario y vamos a hablar" contenido en el mensaje que Martínez le enviara a Antonio Bonfatti el 06/12/2013. Si esa expresión proviene de quien antes lo señaló como explotador, negrero, "fascineroso", la alteración del ánimo y la posibilidad de que la cita prometida para "el 12" en "Rosario" no sea amigable ni cordial, resulta palmaria.

Así, entonces, no puede dejar de considerarse que tales mensajes -cuyos contenidos además resultan



llamativamente impropios dada la investidura de su destinatario- se encontraron íntimamente vinculados a un escenario fuertemente intimidatorio de gran magnitud que protagonizó de modo sumamente activo el aquí imputado Martínez desde la "usina" de medios de APROPOL.

En definitiva, las expresiones de Martínez en los mensajes de texto enviados a Antonio Bonfatti en su carácter de gobernador de la provincia de Santa Fe resultan ser serias e idóneas para torcer la voluntad del sujeto pasivo; análisis éste efectuado desde un punto de vista global y contextualizado, encuadrando dicha conducta en las prescripciones contenidas en el artículo 149 bis primer párrafo del código penal, esto es, el delito de amenazas anónimas.

3) Asimismo ha quedado acreditado que desde diversos espacios virtuales de la organización APROPOL (agrupación conformada por personal policial de la provincia en actividad y en situación de retiro), como son las cuentas "@apropol" en twittter, "Apropol Santa Fe" en la red social Facebook, y también su cuenta personal de twitter "@gaucho Martínez", Alberto Rubén Martínez emitió distintos mensajes vinculados con la crisis policial en curso, refiriendo a diferentes conductas tendientes a obtener una medida gubernamental que les concediera una mejora en sus salarios y en las condiciones de trabajo.

A modo de ejemplo, se citan las siguientes publicaciones con sus correspondientes contenidos:

3/12/13: "Córdoba. Paro policial. Saqueos y robos supermercados de Córdoba." "Es hora de un paro policial en Santa Fe". "Acabamos de mandar este sms a Bonfatti. Hasta cuando pensás pagarle \$5 mil a los policías explotador?"





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

4/12/13: "Córdoba marcó el camino a seguir ante la explotación del trabajador policial". "Ahora Santa Fe. Mañana 11 hs. frente a la Casa de Gobierno (SF) y en Rosario (Delegación). Protesta y asamblea".

5/12/13: "Los anuncios del gobierno son una tomada de pelo". "Los juanes de Córdoba \$11.000. Los vigis de Santa Fe \$5000. La dignidad no tiene precio. De nosotros depende, pásalo de vigi en vigi."

6/12/13: "Santa Fe urgente. Comenzó la protesta policial..."

7/12/13: "Se acuarteló la policía de Santa Fe y lo (s) móviles no salen". "Rosario. Bonfatti dio la orden de reprimir con federales a la familia policial en los portones. Paro general si sucede. Pasalo urgente".

8/12/13: "Rosario. Crisis policial. En el comité de crisis no hay un solo funcionario de la provincia de Santa Fe y esta noche se espera lo peor". "Se pudrió todo. No sale nadie (Esta es la respuesta de la familia policial a la orden de Bonfatti)".

9/12/13: "Los auto convocados negociamos con los ministros desde la madrugada. Se trabaja contra reloj por los graves sucesos. Reunirse en asambleas".

10/12/13: "Paro Policial Santa Fe. Las asambleas aceptaron ofrecimiento oficial. Apropol repliega. Ampliaremos".

La primigenia noticia dada por el fiscal de estado de la provincia de Santa Fe a fs. 2/6 de los autos FRO 1241/2014, acumulados a los presentes, daba cuenta de que en el preciso momento en que en la ciudad de Córdoba se estaban produciendo "graves hechos de público conocimiento originados en la falta de presencia policial en la calle debido a una medida de fuerza", la asociación APROPOL comenzó a difundir proclamas instigadoras de un paro policial en la provincia de



Santa Fe bajo el título "EN SANTA FE TAMBIEN ES MOMENTO DE UN PARO POLICIAL".

Así, el 03/12/2013 desde la página de internet de Apropol ([www.apropol.org.ar](http://www.apropol.org.ar)), se publicó: "Es momento de un paro en Santa Fe: La situación no da para más. De nosotros depende y esto no es tarea de un sindicato solamente sino de TODOS los policías y penitenciarios. No podemos seguir aguantando más esta situación no solo salarial sino de maltrato público a todos los integrantes de la fuerza, tanto en actividad como retirados. Desde nuestra organización testimoniamos permanentemente. Pero no alcanza y hay que avanzar hacia una medida de acción directa. El paro es un camino que los trabajadores no debemos desechar y máxime en estas circunstancias en que en la provincia de Córdoba los compañeros de esa policía llevan adelante un paro policial. Sugerimos a cada uno meditar sobre este paso que creemos debemos dar con la clara intención de lograr en principio una protesta con cese de actividades frente a la gobernación y la sede local en Rosario (no en la jefatura como el año pasado encerrados entre cuatro paredes). Allí convocar a una asamblea donde estemos todos los sectores, elaborar un petitorio y entregarlo a las autoridades con la salvedad expresa de que no volveremos al servicio sino se atiende con soluciones concretas lo que se solicite. No hay excusa que valga, hay que avanzar en el reclamo, es el momento y sabremos como hacerlo. Viva la policía de Santa Fe!! Córdoba: más sectores de la policía se sumaron al acuartelamiento... Acá en Santa Fe también es hora de hacerle un paro a este gobierno, no te parece?...". (fs. 7/7vta.).

En la oportunidad de formular acusación durante el debate, el señor fiscal general expresó que desde estos sitios se arengaba a la protesta y se instaba a





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

abandonar las funciones por parte de personal policial, lo que resultó idóneo para lograr ese objetivo y por lo tanto Martínez resulta autor del delito de instigación a cometer el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

El artículo 209 del código penal que prevé la figura reza: "El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido, por la sola instigación, con prisión de dos a seis años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 41."

La figura requiere que la instigación, además de pública, lo sea para cometer un delito determinado y contra una persona o institución determinada, siendo necesario que objetivamente lo sea para realizar una acción que constituya un delito.

En ese sentido, se considera que "...la instigación a delinquir debe constituir realmente un estímulo hacia el delito realizándose en forma que opere sobre la voluntad de otros de forma clara y determinada y reveladora de la intención que el delito se cometa" (Código Penal-Análisis doctrinal y jurisprudencial, David Baigún, Eugenio Zaffaroni, tomo IX, Ed. Hammurabi, p. 319).

Posee como exigencias típicas la publicidad, la indeterminación de los sujetos instigados, así como la determinación del delito instigado y de la persona o institución contra la cual se actúa y la apelación al público debe producir el temor social o intranquilidad concreta de que el hecho delictuoso vaya a producirse.

En el caso, entendemos que la conducta de Martínez se enmarcó en un reclamo generalizado de la policía de la provincia de Santa Fe respecto de sus salarios y demás condiciones de trabajo de su personal. En la



audiencia de debate se pudo escuchar al testigo Raúl Lamberto, entonces Ministro de Seguridad, quien relató que la situación creada generaba preocupación, porque era un conflicto que no había sido sólo en Santa Fe sino que tenía antecedentes en otras provincias donde había sido muy violento, como en Córdoba con muchísimos saqueos y daños a la propiedad y era necesario evitar esa situación en Santa Fe. Agregó que valoraron el reclamo salarial y recibieron instrucciones del gobernador de buscar alternativas de solución al conflicto.

En el caso de Martínez, su casi frenética actividad en las redes se vincula, sin dudas, con su intención de lograr la sindicalización del personal policial.

Así lo expresó en ocasión de prestar declaración indagatoria en el marco del expediente acumulado FRO 1241/2013 (fs. 356/358vta.) cuando sostuvo que "uno de los argumentos del Fiscal para el pedido de indagatoria en la otra causa dice que nosotros tenemos prohibido formar sindicatos y que tenemos prohibido el derecho a huelga y demás. Yo creo que no es así por distintos argumentos..".

Más explícitamente, en estos autos y a fs. 1468 al ejercer su defensa material sostuvo que "lo que hemos venido haciendo desde hace 15 años es un ejercicio de la libertad sindical con los vaivenes que trae eso en cualquier relación laboral. Esta no es el primer episodio de estas características, tanto en la provincia como a nivel nacional... Siempre hemos tratado de manejarnos dentro del orden legal, haciendo uso de los derechos tratando de no afectar a terceros. Dentro de eso se inscribe este episodio de diciembre de 2013".

Así lo ha destacado el Fiscal General en su alegato final. El Dr. Suárez Faisal puso énfasis al analizar la





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

situación de la policía, que al igual que el servicio de salud, resultaban indispensables.

El imputado invocó en todo momento ser secretario general de la asociación APROPOL, integrada por policías en actividad y en situación de retiro. Conforme la documental obrante a fs. 227/241 de los autos acumulados FRO 1241/2013, la sigla corresponde a la denominación completa de "Asociación Profesional Policial de Santa Fe", fundada el 13 de junio de 2001 y cuyo lema es "Proteger al que Protege", asegurando ser una entidad gremial en formación mediante expediente 534.208/2001 ante el Ministerio de Trabajo de la Nación.

En ese carácter, Martínez realizó diversas presentaciones judiciales (fs. 227/228, 229/230vta.), administrativas (fs. 231, 232/235, 236, 237/240) y a los medios de prensa (fs. 241, 242, 244, entre otros), conteniendo reclamos del sector.

De la valoración conglobada de la prueba rendida en el debate no surge con la certeza requerida que Alberto Rubén Martínez haya dirigido su voluntad a que un numero indeterminado de agentes de la policía de la provincia de Santa Fe incurriera en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. Ello así en tanto la instigación a cometer presupone la existencia de actos concretos de inducción por parte del instigador los que se encaminan hacia una determinada dirección intencional. En este sentido, la instigación constituye una participación meramente psíquica, consistente en haberle hecho tomar al autor la resolución de ejecutar un delito consumado o tentado, lo que supone una cooperación consciente, voluntaria, y libre de ambos sujetos, requiriéndose, para la comprobación de tales circunstancias la individualización del o los instigadores y de los instigados.



La actitud anímica del que instiga a cometer un delito sólo es compatible a título de dolo directo lo que, como todo elemento subjetivo o normativo del tipo penal, debe ser necesariamente probado a los fines de la aplicación de una sanción en orden a la culpabilidad y por ello, más allá de la intensa actividad en las redes sociales de APROPOL y en la propia de @gauchomartinez en apoyo del reclamo salarial y de condiciones de trabajo que se venían desarrollando. Se advierte en ese punto un déficit que impone resolver absolviendo a Alberto Raúl Martínez del delito imputado por la fiscalía general al momento de formular acusación en su contra, en virtud del principio contenido en el artículo 3 del CPPN.

IV.- Definida la materialidad de los hechos, su calificación legal y la responsabilidad que le cupo en los mismos a Alberto Rubén Martínez, resta establecer la medida de la sanción a imponerle en relación a al delito que se le atribuye, evaluando la medida del reproche en función de las pautas individualizadoras previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Comenzando por la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla -una pauta decisiva para la valoración de la peligrosidad-, constituye una circunstancia agravante la elección de los medios utilizados para llevar a cabo las amenazas, en forma anónima y dirigidas a la más alta autoridad ejecutiva de la provincia.

En este sentido debe ponderarse que Martínez dirigió los mensajes amenazantes al gobernador de Santa Fe, desde el anonimato que le daba el uso del celular que no era de su propiedad y desde un abonado que no se encontraba a su nombre, en el marco de un conflicto





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

grave que se venía desarrollando en la provincia con la policía, actuando con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de decisión.

Debe ponderarse también, que se trata de una persona adulta, plenamente formada, y con actuación en redes sociales con gravitación en el personal policial.

Tampoco juega a su favor condición alguna de "miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos", ya que poseía un ingreso suficiente para solventar sus gastos y llevar adelante una subsistencia digna, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir; es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio y en consecuencia debe ser mayor la sanción a recibir. Todos estos elementos jugarán como agravantes.

Por otro lado, como atenuante debe considerarse la falta de antecedentes penales y su correcto comportamiento procesal, toda vez que no ha intentado evadir el accionar de la justicia ni tampoco entorpecer la investigación.

Por ello, habiendo sido encontrado autor del delito de amenazas simples anónimas previsto en el artículo 149 bis primer párrafo del Código Penal, entendemos que -de acuerdo a las pautas valoradas precedentemente- resulta justa la aplicación de la pena de tres (3) años de prisión, cuya ejecución se deja en suspenso por concurrir las circunstancias previstas por en el artículo 26 del Código penal.

V. 1) Respecto de Fabricio Javier Abasto, Claudio Marcelo Patiño y Mauricio Miguel Pagani, los hechos que le fueron atribuidos en el requerimiento de elevación a juicio fueron calificados como sedición, agravado por



tratarse de funcionarios públicos, en calidad de coautores (arts. 229, 235 primera parte y 45 del Código Penal de la Nación).

En oportunidad de formular su acusación, el fiscal general sostuvo la postura expresada en dicho requerimiento, aunque no de manera integral, pues calificó en definitiva la conducta de los nombrados como constitutivas del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Describió como probado con certeza que entre el 6 y el 10 de diciembre de 2013, personal policial y sus familiares realizaron diversos actos de protesta frente a la jefatura de policía y la casa de gobierno y en algunas seccionales policiales.

Entre las conductas imputadas y que consideró probadas, el titular de la acción pública indicó que se verificó el sabotaje de las frecuencias radiales del 911; se pulsaban los transmisores para interferirla con palabras, música, insultos y se arengaba al acuartelamiento.

Agregó que cerraron la puerta de acceso de jefatura y que no podían entonces salir los patrulleros ante los llamados; que la situación posibilitó que se dieran hechos vandálicos en las seccionales 7 y 15 y que no se recibieran denuncias de hechos delictivos porque el personal se encontraba de paro.

Aseguró que los imputados debían cumplir indeclinablemente con sus tareas y decidieron no hacerlo, faltando a su deber como funcionarios públicos por medio de un deliberado abandono de las obligaciones que como funcionarios públicos tenían con la consecuente puesta en riesgo de la vida, los bienes y la seguridad de toda la sociedad.





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

Consideró que debe descartarse en ese contexto la intención de desestabilizar al gobierno provincial el que si bien se vio en crisis, no puede ser calificado como sedición pues no implicó un ataque sino una manifestación pacífica de policías y familiares, no habiéndose probado el uso de armas para doblegar ninguna voluntad.

Por ello, con cita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Recondo, Gustavo" de 1987, concluyó en que los hechos que consideró probados constituyen el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y en consecuencia no los acusó por sedición.

Resulta acertada esta conclusión. En tal sentido no existe en autos prueba alguna que avale la teoría de que la intención de los encartados haya sido la alzarse en armas para cambiar la Constitución local, deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidas en la ley.

Es por ello entonces que este tribunal comparte la posición asumida por el titular de la acción pública al descartar, fundadamente, que en autos se haya acreditado la comisión del delito de sedición.

2) Respecto de la conducta ilícita atribuida, esta es, el incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos, los hechos constitutivos de la misma fueron descriptos por el fiscal general en ocasión de formular su acusación.

Así, sostuvo que durante los días en que se desarrolló la protesta policial, ésta tomó la forma de



concentraciones, bloqueos de ingresos, desinflando las ruedas, paro de actividades, siendo relativamente moderada pero que en definitiva significó un entorpecimiento del servicio de seguridad estatal en las calles obstaculizando las tareas de prevención que se tradujo en múltiples hechos delictivos en la ciudad.

Ahora bien, y a partir del cambio de calificación propiciado por el titular de la acción pública, debe señalarse que en estos autos y en respuesta a la prueba informativa dispuesta, a fs. 1947/1962 se agregaron constancias de las "Actuaciones Juzgado de Instrucción 4ta Nominación (en relación al presunto incumplimiento de los deberes de funcionario público, abandono de servicio y coacción durante protesta policial diciembre 2013", expediente 3626/12 tramitados ante el Juzgado Residual Penal Correccional (6ta Nominación) las que tienen una relevancia superlativa.

En el marco de las mismas se recibió declaración en los términos del artículo 300 II CPP a Claudio Marcelo Patiño (fs. 1947/1947vta.), Fabricio Javier Abasto (fs. 1950/1951) y Mauricio Miguel Pagani (fs. 1953/1954), con la asistencia de abogado defensor y fueron interrogados el 09/08/2016 sobre los hechos ocurridos en diciembre de 2013. Por dictamen de fs. 1960 de fecha 8/09/2016 la titular de la fiscalía N° 4 auspició el archivo de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 II inciso 1 del Código Procesal Penal, por considerar que no surgían elementos serios o verosímiles como para continuar con la investigación.

Dicha postulación tuvo recepción positiva mediante la providencia suscripta por el juez provincial a cargo de la investigación, quien dispuso el archivo.

Por resolución de fecha 01/08/2018 el señor juez a cargo del Juzgado Residual Penal Correccional (6ta





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

nomiación) de la Provincia consideró que dado el tiempo transcurrido y las disposiciones vigentes, correspondía disponer el archivo de la causa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la ley provincial 13.004.

Para comprender los alcances de dichos actos procesales sobre esta causa, debe tenerse presente que por ley 13006 la provincia de Santa Fe reglamentó el denominado período de transición aplicable a los procesos que, iniciados bajo las normas procesales previstas en la ley 6740 (Código Procesal Penal de Santa Fe), continuaban en trámite luego de cumplidos tres años contados a partir del primer día de plena entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, ley 12.734 de la provincia.

En su capítulo II, la ley 13.006 estableció un Sistema de Conclusión de Causas, denominación dada al procedimiento establecido por esa ley para regular la adecuada finalización de todas las actuaciones iniciadas con anterioridad a la plena entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Con ese propósito, dispuso en el artículo 4 que dicho sistema se regiría por las reglas de celeridad, eficiencia, economía procesal y tenderá a lograr el máximo nivel de resolución de conflictos.

A tal fin estableció un Comité de Gestión de Conclusión de Causas, conformado por un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Corte Suprema, un representante de cada Cámara de la Comisión Bicameral de Seguimiento Permanente del Proceso de Implementación y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos cuya única función sería la de promover y concretar los procedimientos necesarios para una gestión más eficiente del Sistema de Conclusión de Causas



iniciadas con anterioridad al comienzo del período de transición, sobre la base de los instrumentos procesales establecidos por la misma ley.

Era deber de la Corte Suprema de Justicia comunicar al Comité de Gestión de Conclusión de Causas antes del 30 de abril de 2012, la Estructura Judicial de Conclusión de Causas, que debía establecer: los órganos judiciales, Secretarios, Fiscales, Fiscales de Cámara, Defensores Generales, Defensores Generales de Cámara y demás estructuras que se abocarán a la tramitación exclusiva de causas iniciadas con anterioridad a la puesta en marcha del Nuevo Sistema; excepcionalmente y sólo cuando las circunstancias el caso lo justifiquen, cuáles serán los órganos judiciales que se destinarán a la tramitación simultánea de las causas mencionadas en el inciso anterior y las correspondientes al nuevo Sistema en lo que respecta a la competencia de investigación penal preparatoria y ejecución penal (artículo 6).

En todas las causas penales iniciadas con anterioridad al plazo referido y tratándose de causas con imputado individualizado que no se encuentre privado de su libertad cautelarmente, previa notificación a la víctima o querellante si lo hubiere, si dentro de los seis meses posteriores al inicio del período de transición, el fiscal, la víctima o el querellante no instaren el proceso de ningún modo, se procederá al archivo de las mismas (artículo 7 inciso c).

Luego de producido el archivo, y durante el período de transición, la víctima o el querellante, en su caso, podía ejercer la acción penal a través del procedimiento de querrela prevista para los delitos de acción privada solicitando desarchivo de la causa.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

En el marco descripto surge evidente que entre estos autos y los tramitados por ante la justicia provincial existe identidad de sujetos, de objeto y de causa desde que se siguieron contra las mismas personas, por los mismos hechos y atribuyéndoles el carácter de autores.

No escapa al tribunal que la resolución que dispone el archivo de las actuaciones no resulta de aquellas equiparables a definitiva y que -en la generalidad de los casos- no importan un peligro de doble persecución por el mismo hecho.

Sin embargo, en este particular caso, habiendo finalizado el período de transición con el transcurso del plazo de tres años contados a partir del primer día de plena entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, ley 12.734 de Santa Fe, y considerado el magistrado que suscribió la resolución de fs. 1962 que "de la lectura de las presentes no se advierte movimiento alguno ni que las partes hayan instado la causa, desde diciembre de 2016 excediendo ampliamente el plazo dispuesto en la ley", resulta evidente el abandono de la persecución penal por parte del Ministerio Público de la Acusación o de su prosecución por la víctima o eventual querellante.

En el marco descripto, la decisión de impulsar la investigación de la conducta atribuida a los tres imputados y por los hechos de esta causa correspondía a la fiscalía interviniente cuya titular, en cambio, solicitó el archivo de lo actuado; la decisión de mantener la vigencia de la pesquisa era del resorte del juez donde los autos se encontraban radicados y, en última instancia, del Juzgado Residual Penal Correccional (6ta Nominación) de Santa Fe que hace casi seis años resolvió mantener la situación de archivo.



Ningún interés en tal prosecución fue expresado desde el 08/09/2016 por las autoridades judiciales provinciales que tenían a su cargo la investigación de los hechos y la conducta de los imputados, y por lo tanto la resolución cuya copia obra a fs. 1962 ha puesto fin a la posibilidad de que por los hechos contenidos en la acusación se pueda emitir una sentencia de condena pues importaría una violación a la garantía contenida en el artículo 1 del CPPN en cuanto dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es por su aplicación entonces que este Tribunal considera que corresponde absolver de culpa y cargo a Fabricio Javier Abasto, Claudio Marcelo Patiño y Mauricio Miguel Pagani de la imputación formulada.

VI.- Conforme lo establecido en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrá al condenado las costas del juicio y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos, intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (art. 530 del CPPN).

De conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del código de rito, se procederá por secretaría a realizar el cómputo de la pena con notificación a las partes.

Asimismo, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de quienes actuaron en el presente proceso hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17250.

VII.- Atento al estado policial de Fabricio Javier Abasto, Claudio Marcelo Patiño y Mauricio Miguel Pagani,





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

se comunicará la presente sentencia al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, a los fines que correspondan .

El Dr. José María Escobar Cello comparte los fundamentos expuestos pero no firma por encontrarse en uso de licencia.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 2166/2167.

